

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle , Septiembre 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el demandado se encuentra notificado mediante aviso desde el 29 de julio de 2021 sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2281

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Septiembre trece de dos mil veintiuno

RADICACION: 76 3644089003-2020-551

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE: HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I

DEMANDADO: WILDER QUINTERO CABEZAS

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por HACIENDA EL PINO CASA EN CONDOMINIO ETAPA I en contra de WILDER QUINTERO CABEZAS correspondió a este despacho por reparto y mediante auto interlocutorio 246 de 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en un título ejecutivo- certificación de deuda-, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación del **demandado WILDER QUINTERO CABEZAS**, se surtió a través de **AVISO**, remitido a la dirección física aportada en el escrito de demanda "**CALLE 2 No.19-250 HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO P.H. CASA 56 DE JAMUNDI**", recibido el día **29 de julio de 2021**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepción alguna además tampoco tachó de falso el título valor allegado como base de recaudo.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

Así las cosas, procede el Juez a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Además con la demanda se aportó como título base de ejecución "**Certificación de deuda por cuotas de administración**", suscrita por el señor LUIS ANTONIO GONZALEZ TAMAYO quien actúa en calidad de

Administrador y Representante Legal del HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I, documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, ya que en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 se expresa que “el título contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador ...”(El subrayado es del despacho), documento que no fue tachado de falso en su oportunidad, como tampoco la parte ejecutada pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos y el cual presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el Art. 422 del C. G. PROCESO, ya que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora, pues además tiene mérito probatorio pleno y completo de conformidad con la ley surgiendo una obligación clara a cargo de ella.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G.PROCESO, el juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por el **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I** en contra de **WILDER QUINTERO CABEZAS** , tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 336 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fijese como agencias en derecho la suma **SEINCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00)**.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO

MUNICIPAL En Estado No. 150 _ de hoy se

notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 14 de 2021

La Secretaria
ANA GARRIFI A CAI AD FNRIQIIF7



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36499a837b6252803b587a6d5d8671ed0d490c3803bebd6dcc6026c67c8aa37

Documento generado en 10/09/2021 10:54:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>